# Resolución Ministerial

Lima, 26 de diciembre del 2024

N° 01773-2024-MINDEF/D

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO FELIPE PIÑA SALAS; el Oficio N° 2731 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 02301-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";*

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, "Directiva que norma criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el conflicto de 1995", en la cual se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/OAN/95 de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995 al Soldado SAA PIÑA SALAS FELIPE, conforme a la recomendación efectuada en el Acta de Sesión N° 015-2000/CC.CENEPA, de fecha 10 de febrero

MINISTERIO DE DEFENSA
V.B.
DIGITAL
JABURTO
OGAJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: DNMFOJ, clave: 6804**

*0001799481*

de 2000, emitida por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, a través de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 330 CCFFAA/OAN de fecha 08 de febrero de 2024 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/OAN/95 de fecha 08 de mayo de 2000;

Que, respecto a la fecha de notificación del acto impugnado, no se evidencia una constancia de recibido de la resolución, sin embargo, en el recurso administrativo el recurrente manifiesta haber recibido la resolución impugnada el 04 de abril de 2024 y el recurso administrativo fue interpuesto el 23 de abril de 2024, siendo así, corresponde señalar el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido; por lo que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se observa que el impugnante considera que el sustento es la presentación de nuevas pruebas que enervan los efectos legales de la resolución materia de apelación teniendo en cuenta que existen pruebas que acreditan de manera indubitable la participación activa y directa de su persona en la zona de combate del Alto Cenepa del año 1995 y solicita el reconocimiento como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en tal virtud, se verifica que el recurso cumple con los demás requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 221 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, la Ley N° 26511, dispone en su artículo 1 que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, autorizándose a través de su artículo 2, al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios, para lo cual, se dispone que sean fijados mediante Decreto Supremo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: DNMFOJ, clave: 6804**

*0001799481*

Que, en ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 010-DE-SG, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26511, el cual señala en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

*"**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento se debe tener presente las definiciones siguientes:*

*(…)*

*c. Conflicto en la Zona del Alto Cenepa.- Acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa.*

*(…)*

*g. Zona de Combate del Alto Cenepa.- Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:*

*1) Por el Norte: Línea de frontera*
*2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz*
*3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"*
*4) Por el Oeste: Línea de frontera*

*(…)*

***Artículo 5.-** Los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y Civiles sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, son:*

*a. "Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa (…)".*

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria.

Que, conforme a la normativa antes señalada, para ser considerado como Defensor de la Patria, es imprescindible que el combatiente haya acreditado fehacientemente su **participación activa y directa** en las misiones de combate o que las misiones consideradas como similares al combate, hayan puesto en riesgo la vida del combatiente, en los límites allí señalados;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que se declare fundado su apelación y considera que el sustento es la presentación de nuevas pruebas que enervan los efectos legales de la resolución materia de apelación teniendo en cuenta que existen pruebas que acreditan de manera indubitable la participación activa y directa de su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: DNMFOJ, clave: 6804**

persona en la zona de combate del Alto Cenepa del año 1995, por lo tanto, solicita el reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, el recurrente pretende materializar el fundamento de nueva prueba con los documentos que adjunta en el recurso administrativo, los cuales se describen a continuación:

- Declaración Jurada de Julian Ojanama García, quién declara bajo juramento que, con el recurrente estuvieren en la zona de operaciones durante el enfrentamiento con el Ejército de Ecuador (frente al PV1)
- Declaración Jurada del recurrente en el que relata que fue trasladado con sus compañeros desde su unidad de Tarapoto hasta la zona de Ciro Alegría y posteriormente a la zona de del Puesto de Vigilancia 1, participando activamente y en combate contra las tropas del Ecuador.
- Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1521 CCFF/D1-BG de fecha 30 de diciembre 2009 que resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Cabo (Lic) EP Ojanama García Julián.
- Resolución de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército- COPERE N° 3809/S.4.a.3.S que resuelve otorgar la bonificación mensual y adjunta una lista de beneficiados, encontrándose los datos de Ojanama García Julián.

Que, en relación a la normativa relacionada al reconocimiento como Defensores de la Patria, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

1) Por el Norte: Línea de frontera
2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
4) Por el Oeste: Línea de frontera.

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se visualiza que el Batallón Contrasubversivo N° 30 – BSC N° 30, cumple con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, en el expediente el Informe Técnico N° 269-2021/CCFFAA/OAN de fecha 22 de febrero de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: DNMFOJ, clave: 6804**

*0001799481*

“OAN-CCFFAA”, en el cual se informa que el Comando de Operaciones Terrestres (COTE), través del Oficio N° 161/COTE/V-8 del 30 de marzo de 2020 ha comunicado que realizada la verificación del Parte de Guerra del BCS N° 30, se consigna el nombre del Soldado SAA SEGUNDO FELIPE PIÑA SALAS, permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días como fusilero, no especificando el lugar ni la operación en la que participó; por lo que no se podría determinar si correspondería asignarle la calificación como Defensor de la Patria. Asimismo, señala la OAN-CCFFAA que dicha información ha sido corroborada con la revisión del citado Parte de Guerra;

Que, en ese contexto, concluye la OAN-CCFFAA, que el recurrente participó en el conflicto del Alto Cenepa de 1995, conformando el BCS N° 30 permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días como fusilero, no especificándose el lugar ni la operación en la que participó, lo que impide determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM en su Anexo “B” estipula que todo el personal que pertenece a la Unidad BCS N° 30 cumple con los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria; no obstante, el inciso 1. de la Directiva acotada, indica que debe cumplirse con los requisitos generales establecidos en la Ley Nº 26511, como sería, entre otros, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida;

Que, en cuanto a los documentos presentados como nueva prueba, contiene información de la persona Ojanama García Julián, quién habría obtenido el reconocimiento como Defensor de la Patria, si bien, existe personal del BCS N° 30 reconocido como Defensor de la Patria, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; por lo que, el hecho de existir resoluciones administrativas que calificaron como Defensores de la Patria a personal del BCS N° 30 en el que formó parte el recurrente, no condiciona a calificarlo como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 02301-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO FELIPE PIÑA SALAS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 330 CCFFAA/OAN; concluye que de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; consecuentemente, el recurrente no cumple con las condiciones para ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG,al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: DNMFOJ, clave: 6804**

*0001799481*

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO FELIPE PIÑA SALAS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 330 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor SEGUNDO FELIPE PIÑA SALAS.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en Sede Digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ASTUDILLO CHAVEZ Walter Enrique FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/12/2024 21:54:17-0500

**Walter Enrique Astudillo Chávez**
Ministro de Defensa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: DNMFOJ, clave: 6804**